



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAM

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Diputada **ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, en unión de mis compañeras y compañeros Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos.

1.1. Evolución histórica.

La Declaración de Ginebra de 1924, constituyó el primer antecedente que reconoció que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma.¹ Por primera vez se reconoció la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Posteriormente, en 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Derechos del Niño, que estableció diez principios fundamentales para la protección infantil, basados en el bienestar físico, mental y social; garantizando derechos como la igualdad, identidad, amor, educación y protección contra el abuso, sentando las bases para la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Declaración de Derechos del Niño ha sido considerada como el primer antecedente normativo internacional en instituir los derechos de la infancia. En esta Declaración se estableció que los niños deben tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente.

¹ Visible en <https://www.ciprodeni.org/wp-content/uploads/2018/08/Declaracion-de-Ginebra-1924.pdf>;



La relevancia de este documento estriba en que reconoció a los niños como sujetos de derechos, y estableció el Principio de Interés Superior, previendo que todas las decisiones que afecten a los niños deben considerar su bienestar máximo.

1.2. Enfoques de percepción.

A lo largo del tiempo, se ha visto y tratado a las niñas, niños y adolescentes desde tres diferentes enfoques.²

a) Enfoque Indiferenciado.

La perspectiva indiferenciada o invisibilizada se caracterizó por no percibir diferencia alguna entre niñas, niños y adolescentes y los adultos. Se les consideraba como "adultos pequeños", y no existían acciones especiales para atenderlos.

Esta perspectiva culturalmente sigue vigente y se materializa, cuando se les exige que sus actitudes o formas de reaccionar se asimilen a las de las personas adultas, sin comprender que se encuentran en una etapa de desarrollo distinta que implica una visión diferenciada del mundo.

b) Enfoque tutelar.

En esta nueva visión, no se les contempló como personas titulares de derechos por sí mismas. Se consideraba que las niñas, niños y adolescentes tenían menos recursos y habilidades que los adultos y, por lo tanto, las personas adultas definían cómo, cuándo y ante qué circunstancias las infancias requerían protección y ayuda.

Comenzó a asumirse la visión del papel de padres y madres como personas obligadas a procurarles cuidado, crianza y cubrir sus necesidades elementales. Esto llevó a establecer su protección desde las obligaciones de padres y madres y no como obligación estatal.

En el derecho, el enfoque tutelar sujetó a las niñas, niños y adolescentes a la potestad de las personas adultas, propiciando la exclusión de la infancia y la adolescencia de la titularidad de sus derechos.

c) Enfoque de derechos.

Con el paso del tiempo comenzó a gestarse la visión de transitar de la perspectiva tutelar a un verdadero enfoque de derechos humanos, en el que la infancia y adolescencia dejaran de ser objeto de protección para pasar a ser titulares de derechos.

² GUÍA PRÁCTICA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, visible en https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/mx_guiaproteccion.pdf.



Esto significó el reconocimiento de que los derechos les son inherentes; que como niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, y que las personas adultas tienen la obligación de crear los contextos y mecanismos adecuados para que accedan a esos derechos.

Ese reconocimiento se dio hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

1.3. Principios rectores de los derechos de NNA.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 2, 3, 6 y 12, reconoció cuatro principios fundamentales:

I. La no discriminación.³

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990; sin embargo, fue hasta el año 2000 que la Constitución Federal se reformó por primera vez para reconocer que las niñas, niños y adolescentes eran titulares de derechos. Con esa reforma, la Constitución abandonó el término "menores" y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños.

El principio de Interés Superior de la Niñez, fue reconocido constitucionalmente hasta el 12 de octubre de 2011, en el artículo 4. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca mirar a la infancia y la adolescencia como titulares de derechos, tanto aquellos de los que goza cualquier persona, como los especiales por su condición de edad y su nivel de desarrollo.

La importancia de este ordenamiento radicó en que, por primera vez en México, más allá de reconocerse un detallado catálogo de derechos, se crearon instituciones que tienen como función garantizar el cumplimiento de esos derechos.

Por otro lado, la Constitución regula la prohibición de la discriminación en el último párrafo de su artículo 1º. En él se establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud,

³ Artículo 2.- 1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.



religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de cualquier persona. Siendo que una de las categorías protegidas de no discriminación por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, es la edad. Dentro de los grupos etarios que han sido colocados históricamente en una situación particular de vulnerabilidad, se encuentra precisamente el de niñas, niños y adolescentes.

En esta lógica, se puede observar que la no discriminación está estrechamente relacionada con el principio de igualdad, pues ambos conceptos son inseparables de la dignidad de las personas. Por ello, resulta incompatible cualquier situación que trate con privilegio o, a la inversa, con hostilidad o de cualquier manera discrimine en el goce de derechos a un determinado grupo por su naturaleza

II. El interés superior de la infancia.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expresión interés superior del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Dicho numeral también señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes

⁴ artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos en cargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

⁵ Adicionado mediante reforma constitucional del 12 de octubre de 2011.



relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño.⁶

III. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.⁷

El último de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño es el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Este principio está regulado en los artículos 6 y 27 de la referida Convención, así como en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que no se les arrebatase arbitrariamente la vida; a beneficiarse de las medidas económicas y sociales que les permitan tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra.

La garantía de este principio depende de la observancia integral de todas las demás disposiciones dirigidas a la protección integral de sus demás derechos, como el derecho a la salud, nutrición adecuada, seguridad social, un nivel adecuado de vida, un entorno saludable y seguro, la educación, el juego, una vida libre de violencia, entre otros.

IV. La participación.⁸

Este principio de participación no sólo implica el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas opiniones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, retomó 6 especificaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 12, sobre la determinación de los alcances del derecho a la participación:

⁶ En sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue un precedente clave que estableció el interés superior del menor como un principio constitucional implícito en el artículo 4o. Esta sentencia obligó a aplicar un escrutinio estricto en casos que afecten a menores, reconociendo el derecho a ser escuchados

⁷ Artículo 6.- 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁸ Artículo 12.- 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- a) No partir de la premisa de que una niña, niño o adolescente es incapaz de expresar sus propias opiniones.
- b) No es necesario que las niñas, niños o adolescentes tengan un conocimiento exhaustivo sobre todos los aspectos del asunto que les afecta, sino una comprensión suficiente para formarse una opinión propia sobre el asunto.
- c) Las niñas, niños o adolescentes pueden expresar sus opiniones sin presión y pueden elegir si quieren o no ejercer su derecho a que se les escuche.
- d) El derecho a expresar sus opiniones exige una correlativa obligación de las personas responsables de escucharles, así como de los padres y madres o tutores de informarles de los asuntos, opciones y posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias.
- e) La capacidad de las niñas, niños o adolescentes debe ser evaluada para tener en cuenta debidamente sus opiniones y/o comunicarles la influencia que han tenido dichas opiniones en el resultado del asunto.
- f) Los niveles de comprensión de las niñas, niños o adolescentes no están relacionados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez debe medirse a partir de la capacidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones consultadas de manera razonable e independiente.

En la sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión número 2479/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que puedan afectar su vida jurídica se encuentra protegido implícitamente por el artículo 4o. de la Constitución, en razón de ser uno de los derechos de las infancias y adolescencias que genéricamente se ordenan garantizar de conformidad con su interés superior

Este principio rector también se encuentra previsto en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.⁹ De igual forma, reconoce que la participación de ese segmento de la población es un elemento fundamental en procesos judiciales y de procuración de justicia.¹⁰

Derivado de su importancia, en sentencias como la recaída en el Amparo Directo en Revisión número 2479/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes constituye una formalidad esencial del procedimiento y su tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses.

⁹ Artículo 6 fracción VII de la LGDNNA

¹⁰ Artículo 73 de la LGDNNA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

El Principio de autonomía progresiva se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de participación. Este principio consiste en el reconocimiento de que niños, niñas y adolescentes adquieren gradualmente la capacidad de ejercer sus propios derechos y tomar decisiones, conforme evolucionan su edad, madurez y desarrollo cognitivo. No implica libertad absoluta, sino un acompañamiento adulto para prepararlos para la toma de decisiones responsable

2. Justicia adaptada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos.

El principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.

La justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a niñas, niños y adolescentes, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

Las personas juzgadoras deben proveer a las niñas, niños y adolescentes de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Esto implica una adecuación tanto en los aspectos materiales, como en los aspectos procesales e interpretativos dentro de los procesos en que participen niñas, niños y adolescentes. El aspecto material amerita modificaciones en los espacios de tránsito; habilitar salas de espera para que no resulten atemorizantes ni abrumadoras; adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

Un entorno adecuado y seguro es esencial para garantizar que niñas, niños y adolescentes participen de manera plena y efectiva en los procedimientos judiciales, además de que ello ayudará a evitar posibles traumas. Crear espacios seguros y adecuados no sólo implica el lugar físico para realizar la interacción, sino las personas que estarán presentes, el lenguaje utilizado, la especialización del personal que vaya a intervenir y el tiempo de duración de la participación. El entorno seguro también significa que la niña, niño o adolescente sienta tranquilidad con el personal que tiene a su alrededor.

Una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción.

Todo lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

La justicia adaptada implica asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes, sustantivos y procesales, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico. La adopción de esta perspectiva tiene importantes consecuencias en la función judicial, puesto que si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a la infancia, los niños estarían mejor protegidos, podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría, a la vez, el funcionamiento de la justicia

Para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las niñas, niños y adolescentes es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas. Ello se debe a que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, con el fin de evitarles un mayor sufrimiento, en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los exámenes, entrevistas y otro tipo de investigaciones deben realizarse por personas profesionales capacitadas que procedan de manera sensible y respetuosa. Además, deben adaptarse los procedimientos, lo que puede incluir salas de entrevista adecuadas, salas de audiencia modificadas y un ajuste en los tiempos, en el sentido de que se prevean recesos durante el desahogo del testimonio y que las audiencias se programen a horas adecuadas para su edad y madurez.



3. Creación de la Fiscalía Especializada en niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.

3.1 Planteamiento del problema.

En el Estado de Yucatán, como en el resto del país, las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo en situación de especial vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia, abuso, explotación, trata de personas, desaparición y delitos de carácter sexual, así como frente a nuevas amenazas derivadas del entorno digital.

A nivel nacional, se ha reconocido que la violencia contra este sector de la población ha incrementado en los últimos años, posicionándose como una problemática estructural que requiere respuestas institucionales específicas, eficaces y especializadas. Se ha señalado incluso que miles de casos anuales involucran delitos graves contra menores, muchos de los cuales permanecen en la impunidad.

Asimismo, la complejidad de los delitos que afectan a este grupo, sumada a su condición de desarrollo físico, emocional y psicológico, exige una atención diferenciada que no puede ser adecuadamente cubierta por estructuras tradicionales de procuración de justicia.

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, negligencia y explotación. De igual forma, prevé el derecho a un sistema de justicia especializado

La Convención exige que los Estados Parte adopten medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para garantizar estos derechos, lo que implica la creación de instituciones especializadas.

En este contexto, la ausencia de una fiscalía especializada en el Estado de Yucatán representa una brecha institucional frente a los compromisos internacionales asumidos por México.

La Constitución Federal establece un marco robusto de protección a los derechos humanos, particularmente en favor de niñas, niños y adolescentes. Específicamente nos referimos a su artículo primero que reconoce la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y a su artículo cuarto que consagra expresamente el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, el artículo 20 constitucional reconoce derechos de las víctimas dentro del proceso penal, los cuales adquieren una dimensión particular cuando se trata de personas menores de edad, exigiendo condiciones adecuadas de atención, acompañamiento y protección.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

En opinión de la que suscribe, esos mandatos constitucionales implican la obligación de diseñar instituciones públicas especializadas que aseguren una protección reforzada y efectiva. En consecuencia, la creación de una fiscalía especializada no es solo una opción de política pública, sino una exigencia constitucional derivada del deber de protección reforzada

En el ámbito local, el Código Penal del Estado de Yucatán tipifica diversos delitos que afectan directamente a niñas, niños y adolescentes, y el Código Nacional de Procedimientos Penales establece reglas específicas para la atención y participación de víctimas menores de edad para salvaguardar su identidad e integridad emocional; sin embargo, consideramos que en la práctica su adecuada aplicación se ve limitada por la falta de una estructura institucional especializada que concentre capacidades técnicas, humanas y operativas.

Consideramos que la dispersión de funciones dentro de la Fiscalía General del Estado dificulta la implementación efectiva de estos preceptos legales, generando riesgos de revictimización y disminuyendo la eficacia en la investigación y persecución de delitos. Esto se debe a dos razones:

La primera: Porque de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en vigor, dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado, únicamente existe una Unidad de Investigación y Litigación para la atención de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, que se encuentra adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A". Esto, a diferencia de la estructura de atención de la justicia para adolescentes, que prevé la existencia de una Vicefiscalía Especializada.

Esta estructura actual no es equitativa ni consistente con el nivel de protección reforzada que exige el marco jurídico. La atención a adolescentes en conflicto con la ley tiene mayor rango institucional, autonomía y capacidad de decisión, mientras que la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas queda en un nivel operativo inferior. Esto genera una **asimetría institucional injustificada**, donde se prioriza estructuralmente al adolescente imputado sobre la víctima.

La actual estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Yucatán revela una disparidad en la atención institucional, al otorgar rango de Vicefiscalía a la justicia para adolescentes en conflicto con la ley, mientras que la atención de delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

adolescentes se mantiene en un nivel inferior de Unidad. Esta diferencia no solo carece de justificación objetiva, sino que contraviene el principio del interés superior de la niñez, al no reflejar una prioridad reforzada en la protección de quienes son víctimas de violencia.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación reforzada del Estado mexicano, derivada tanto del orden constitucional como de los compromisos internacionales asumidos por el país. En este sentido, las instituciones de procuración de justicia deben estructurarse de manera congruente con dicha obligación, garantizando una atención especializada, suficiente y eficaz.

La existencia de una Vicefiscalía implica una mayor capacidad institucional, incluyendo autonomía técnica, dirección estratégica, mayor presupuesto y especialización del personal. En contraste, una Unidad administrativa suele depender jerárquicamente de órganos superiores, lo que limita su margen de actuación y su capacidad de incidencia.

La segunda: Porque la atención de delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes exige un enfoque multidisciplinario y transversal que incorpore conocimientos y servicios jurídicos, psicológicos, médicos, de trabajo social y culturales. Asimismo, requiere de capacidades institucionales suficientes para implementar modelos de atención integral, investigación especializada y litigación estratégica.

Sin embargo, estimamos que este nivel de atención y especialización no se cubre a cabalidad en la Fiscalía General, en razón de que, si bien, existe una Unidad de Investigación y Litigación para la atención de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, una niña, niño o adolescente víctima de un delito sexual, es canalizada o canalizado a otras áreas para la práctica de peritajes médicos, psicológicos y para la investigación de los delitos que atienden indistintamente a adultos y a infantes, sin que pudiera garantizarse su actuación con perspectiva de infancia, no revictimización, mínima intervención, enfoque diferencial y especializado y demás principios rectores relacionados con ese segmento vulnerable.

Estimamos que proteger a niñas, niños y adolescentes es una obligación jurídica y ética del Estado, por lo que la presente iniciativa representa un paso necesario para garantizar que ninguna forma de violencia en su contra sea atendida con estructuras insuficientes o desiguales.



3.2 Propuesta.

La presente iniciativa surge como una propuesta para atender y buscar dar solución en específico a la problemática planteada, buscando fortalecer el sistema de procuración de justicia en el Estado de Yucatán mediante la creación de una Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes, como respuesta a la necesidad de garantizar una protección integral, efectiva y diferenciada a este sector de la población

La creación de una Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes responde directamente a:

- La obligación internacional de establecer mecanismos eficaces de protección
- El mandato constitucional de garantizar el interés superior de la niñez
- La necesidad de hacer operativa la legislación nacional y local
- La urgencia de fortalecer la procuración de justicia frente a delitos de alta complejidad

Una fiscalía especializada permitiría:

- Integrar equipos multidisciplinarios capacitados en derechos de la infancia
- Implementar protocolos diferenciados de atención
- Garantizar procesos sensibles y adecuados a la edad
- Mejorar la calidad de las investigaciones
- Fortalecer la coordinación interinstitucional

La creación de una Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes constituye una medida jurídicamente necesaria y plenamente justificada a la luz del derecho internacional, constitucional y penal vigente. Su implementación permitirá cerrar la brecha entre la norma y su aplicación efectiva, garantizando una protección real, integral y especializada de los derechos de la infancia.

En suma, se trata de una acción impostergable para consolidar un sistema de justicia que responda con eficacia, sensibilidad y responsabilidad a las necesidades de uno de los sectores más importantes y vulnerables de la sociedad. El principio del interés superior de la niñez constituye el eje transversal que justifica la creación de esta Fiscalía. Dicho principio no solo implica priorizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes, sino también adoptar medidas reforzadas para su protección.

Estados como Oaxaca, Tamaulipas y Chiapas cuentan con Fiscalías Especializadas en niñas, niños y adolescentes, por lo que consideramos que debemos caminar hacia ese fortalecimiento de nuestro sistema de procuración de justicia, al que sin duda, se irán sumando otras entidades federativas, atendiendo a la progresividad de los derechos de ese segmento de la población.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

En mérito de lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XI al artículo 73 Ter; y se adiciona el Capítulo XI denominado "De la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán", conformado por el artículo 75 Nonies; ambos al Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 73 Ter.- ...

I a la X.- ...

XI.- La Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XI

De la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 75 Nonies.- La Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, que se cometan en el Estado.

El Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes durará en el cargo siete años, al término de los cuales podrá ser ratificado para un segundo período de la misma duración.

El Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes será designado conforme al mismo procedimiento previsto para el Fiscal General del Estado y solo podrá ser removido, por las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

El Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los órganos constitucionales autónomos.

El presupuesto de la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se incrementará anualmente, al menos, conforme al resultado de la inflación general anual registrada para el mes de diciembre del año anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la primera quincena del mes de enero del año de su elaboración, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la Fiscalía Especializada en el año anterior.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Objeto de la ley.

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la integración, la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, en términos de lo previsto en el artículo 75 Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Naturaleza y objeto de la fiscalía especializada.

Artículo 2. La Fiscalía Especializada, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como determinar su organización interna, bajo el mando de la persona Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, quien será su representante legal; y se auxiliará para la investigación de los delitos, con arreglo en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad judicial los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, que se cometan en el Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

Principios de actuación.

Artículo 3. La actuación de la Fiscalía Especializada se regirá por los principios de:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes
- III. Perspectiva de derechos humanos;
- IV. Debida diligencia reforzada;
- V. No revictimización;
- VI. No criminalización
- VII. Mínima intervención
- VIII. Confidencialidad;
- IX. Acceso efectivo a la justicia;
- X. Enfoque diferencial y especializado.
- XI. Máxima protección

Atribuciones.

Artículo 4. La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas le confieren al Ministerio Público para ejercerlas respecto de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, que se cometan en el Estado
- II. Recibir las denuncias sobre las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, que se cometan en el Estado
- III. Ejercitar la acción penal, en términos de las leyes aplicables, así como solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio, respecto de las conductas consideradas como Delitos de su competencia.
- IV. Emitir e implementar protocolos de actuación con perspectiva de infancia y adolescencia
- V. Diseñar e implementar estrategias de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VI. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables.
- VII. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o países.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- VIII. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes, respecto de las conductas consideradas como Delitos de su competencia.
- IX. Coordinar la investigación de las conductas consideradas como Delitos de su competencia; solicitar la autorización judicial para realizar las diligencias de investigación que la requieran, en términos de las disposiciones procesales y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte; y registrar las diligencias realizadas en las carpetas de investigación.
- X. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público, en términos de las disposiciones procesales aplicables, respecto de las conductas consideradas como Delitos de su competencia.
- XI. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar los indicios y las evidencias que se hubiesen recopilado durante la investigación de las conductas consideradas como Delitos de su competencia.
- XII. Definir su planeación considerando sus objetivos, metas, estrategias, los programas, presupuesto, las acciones, su sistema de monitoreo y evaluación que den certeza de su cumplimiento.
- XIII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto.
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables

Patrimonio.

Artículo 5. El patrimonio de la fiscalía especializada estará integrado por:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen o transfieran conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán. El presupuesto de la Fiscalía Especializada no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se incrementará anualmente, al menos, conforme al resultado de la inflación general anual registrada para el mes de diciembre del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la primera quincena del mes de enero del año de su elaboración, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la Fiscalía Especializada el año anterior.
- II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatal o municipales.
- III. Los recursos, bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- IV. Los ingresos que perciba por concepto de derechos y productos.
- V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- VI. Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos que obtenga por la inversión y administración de sus bienes y derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

VII. Las demás que establezca la legislación aplicable

Elementos policiales de investigación.

Artículo 6. La Fiscalía Especializada, contará con elementos policiales de investigación, que le permitan su presupuesto, quienes en todo momento estarán a su disposición y actuarán bajo su mando en el desarrollo de las tareas de investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, que se cometan en el Estado.

Dichos elementos deberán contar con capacitación constante para conducir sus investigaciones bajo los principios rectores de actuación de la Fiscalía Especializada.

Las demás instituciones policiales que presten auxilio a la Fiscalía Especializada en la investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes, se desempeñarán bajo su conducción y mando, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Las instrucciones que emita la Fiscalía Especializada podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por la o el Fiscal Especializado, mediante acuerdo, y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen. Las segundas serán emitidas por la o el Fiscal de Investigación y Litigación responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

Quando los integrantes de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la Fiscalía Especializada, esta solicitará a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes.

Instituciones auxiliares.

Artículo 7. Las instituciones policiales estatales y municipales, las empresas de seguridad privada y el Instituto de Ciencias Forenses serán instituciones auxiliares de la Fiscalía Especializada, por lo que deberán contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de manera inmediata, en lo que esta solicite para el adecuado ejercicio de sus atribuciones

Deber de colaboración.

Artículo 8. Toda persona o institución pública estatal o municipal deberá colaborar con la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones procesales aplicables y de las demás disposiciones jurídicas, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes.



Régimen laboral.

Artículo 9. Las relaciones laborales entre la Fiscalía Especializada y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo tanto, quedará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el conocimiento de los asuntos laborales en los que se vean involucradas las y los trabajadores de la Fiscalía Especializada.

En caso de que no existiese disposición laboral expresa en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en esta ley, en el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada o, en su caso, en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía Especializada, se aplicará, de manera supletoria, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CAPÍTULO II Organización

Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 10. La Fiscalía Especializada estará encabezada por una persona Fiscal Especializado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal adscrito a la Fiscalía Especializada y será la persona encargada de coordinar y conducir la función del Ministerio Público en el estado respecto de la investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y los atribuidos a adolescentes.

La persona Fiscal Especializado será designado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Integración.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada estará integrada, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría Técnica.
- II. Vicefiscalía Especializada en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
 - a) Dirección de Investigación y Litigación Especializada en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- III. Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes
 - a) Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- IV. Dirección de Análisis de la Información.
- V. Dirección Jurídica.
- VI. Dirección de Administración.
- VII. Órgano de Control Interno

Para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las unidades administrativas previstas en este artículo estarán encabezadas por una persona titular y contarán con las unidades administrativas complementarias que establezca el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y con el personal que determine la persona Fiscal Especializado, con base en la disponibilidad presupuestaria y en las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la persona Fiscal Especializado, podrá crear las demás unidades administrativas, distintas de las establecidas en el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada, que se requieran para la atención de asuntos específicos.

Requisitos para la persona Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 12. Para ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.
- III. Haber residido en el estado de Yucatán durante los dos años anteriores al día de la designación.
- IV. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación.
- V. Contar, al momento de su designación, con estudios de posgrado, diplomado o certificación relacionados con el dominio del marco jurídico nacional e internacional en materia de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.
- VII. No ser deudor alimentario moroso,
- VIII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación, feminicidio, ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- IX. No haber sido registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido político o asociación política durante los tres años anteriores al día de la designación.

Requisitos para el personal de la fiscalía especializada.

Artículo 13. Las y los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 11 de esta ley y los Fiscales de Investigación y Litigación, para ocupar sus respectivos cargos, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada.

Régimen de suplencias.

Artículo 14. La persona Fiscal Especializado será suplida, en sus ausencias temporales, por la persona Vicefiscal Especializada que sea designada mediante oficio, y este por la persona director que corresponda, de conformidad con el orden establecido en el artículo 11 de esta ley.

Las demás personas titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 11 de esta ley deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de ausencia definitiva de la persona Fiscal Especializado, la o el Vicefiscal Especializado en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes quedará como encargado del despacho hasta en tanto el Congreso del Estado designase a la o el titular de la Fiscalía Especializada, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las o los Fiscales de Investigación y Litigación, elementos policiales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía Especializada serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designase el titular de la unidad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III
Facultades y Obligaciones

Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 15. La persona Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá, por sí o a través de las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Fiscalía Especializada, así como los actos de administración que resulten necesarios para los fines del organismo.
- II. Suscribir contratos financieros y títulos de crédito en representación de la Fiscalía Especializada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- III. Definir las políticas que rijan la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Especializada, y determinar las prioridades y los criterios relacionados con la persecución de las conductas consideradas como Delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes y con los atribuidos a adolescentes.
- IV. Expedir los reglamentos, los acuerdos, las circulares, las instrucciones y las disposiciones administrativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Especializada.
- V. Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del estado el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía Especializada, para los efectos conducentes, y ejercer el presupuesto que se le asigne o transfiera de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Celebrar los actos jurídicos que requiera la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de su objeto.
- VII. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para la prevención y el combate de la corrupción.
- VIII. Planear, organizar, administrar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía Especializada, y ejercer el mando sobre su personal.
- IX. Designar y remover libremente a los titulares y demás personal de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada.
- X. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
- XI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean presentadas o interpuestas en relación con los Fiscales de Investigación y Litigación, elementos policiales, peritos o demás servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
- XII. Aprobar el contenido de los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
- XIII. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
- XIV. Delegar las facultades y obligaciones que le correspondan, siempre que estas no sean de su exclusiva competencia.
- XV. Emitir instrucciones generales en materia de investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes y de los atribuidos a adolescentes.
- XVI. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los Fiscales de Investigación y Litigación para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público respecto de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, solicitud de procedimiento abreviado, celebración de acuerdos reparatorios y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de las disposiciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- procesales aplicables, respecto de las conductas consideradas como Delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes y de los atribuidos a adolescentes.
- XVII. Garantizar la independencia funcional de los Fiscales de Investigación y Litigación.
 - XVIII. Realizar actos de investigación con control o sin control judicial, así como las técnicas especiales de investigación previstas en la legislación procesal y en los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.
 - XIX. Otorgar poderes generales o especiales.
 - XX. Las demás que establezcan las disposiciones procesales, esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Informe anual de actividades.

Artículo 16. La persona Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes deberá remitir en el mes de marzo, un informe anual, por escrito y en formato digital de las actividades realizadas por la Fiscalía Especializada en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al Congreso del Estado, el cual deberá incluir, al menos, los ejercicios o desistimientos de la acción penal, asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso.

Los diputados y las diputadas del Congreso del Estado podrán solicitar a la persona Fiscal Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del informe, datos adicionales, misma información que deberá ser proporcionada en un término igual al señalado anteriormente.

Secretaría Técnica.

Artículo 17. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a la persona Fiscal Especializada los objetivos y las metas, así como los indicadores de desempeño o de resultado de la Fiscalía Especializada, y determinar los registros administrativos que permitan su valoración.
- II. Preparar, en coordinación con la persona Fiscal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes y las unidades administrativas, el informe anual sobre los resultados obtenidos por la Fiscalía Especializada.
- III. Proponer a la persona Fiscal Especializado los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- IV. Proponer a la persona Fiscal Especializado las acciones de capacitación y difusión que se deban implementar a favor de los sectores público, privado y social, para la prevención, la detección y el combate de los delitos de su competencia.
- V. Proponer a la persona Fiscal Especializado, en coordinación con la Dirección Jurídica, las adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate de los delitos competencia de la Fiscalía Especializada, así como la emisión de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas de carácter interno.
- VI. Representar a la persona Fiscal Especializado, cuando este así se lo indique.
- VII. Vigilar el correcto desempeño de las direcciones y demás unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- VIII. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que la persona Fiscal Especializado y las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, para su adecuado desempeño.
- IX. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y de los asuntos en los que intervengan las direcciones y demás unidades administrativas de la Fiscalía Especializada.
- X. Girar instrucciones a las direcciones y unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, para el logro de los objetivos institucionales.
- XI. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confiera la persona Fiscal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Facultades y obligaciones generales de las Vicefiscalías Especializadas.

Artículo 18. Las personas titulares de las Vicefiscalías Especializadas de Investigación y Litigación, tendrán las siguientes facultades y obligaciones generales:

- I. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo;
- II. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la Fiscalía Especializada;
- III. Proponer a la persona Fiscal Especializado, en coordinación con la Dirección Jurídica, las adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia para niñas, niños o adolescentes, así como la emisión de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas de carácter interno;
- IV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía Especializada;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- V. Brindar asesoría y el apoyo técnico que requiera la persona Fiscal Especializado y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño;
- VI. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia,
- VII. Participar en la preparación del informe anual sobre los resultados obtenidos por la Fiscalía Especializada, en el ejercicio de sus atribuciones
- VIII. Proponer a la persona Fiscal Especializado los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo,
- IX. Representar a la persona Fiscal Especializado, cuando este así se lo indique, ante organismos, dependencias, entidades, instituciones o grupos de trabajo, así como ante consejos, comisiones, comités o cualquier órgano colegiado, independientemente de su denominación, y
- X. Las demás que le encomiende la persona Fiscal Especializado y la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada.

Vicefiscal Especializado en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. La persona Vicefiscal Especializado en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- II. Proponer a la o el Fiscal de Niñas, Niños y Adolescentes las acciones de capacitación y difusión que se deban implementar a favor de los sectores público, privado y social, para la prevención, la detección y el combate de los delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.
- III. Coordinar el diseño y la implementación de los planes y programas encaminados a detectar las conductas consideradas como Delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.
- IV. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales correspondientes e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo;
- V. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los Fiscales en Delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confiera la o el Fiscal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Vicefiscal Especializado en Justicia para Adolescentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

Artículo 20. La persona Vicefiscal Especializado en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- II. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los Fiscales especializados en justicia para adolescentes;
- III. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales correspondientes e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo;
- IV. Determinar y, en su caso, ejecutar la acción de remisión, cuando así corresponda;
- V. Conceder la libertad provisional a los adolescentes, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.

Dirección de Investigación y Litigación Especializada en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21. La persona director de Investigación y Litigación Especializada en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas.
- II. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, que en la investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes y en el desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y de las víctimas.
- III. Coordinar el desempeño de las y los Fiscales de Investigación y Litigación a su cargo y de aquellos que acudan ante los órganos judiciales.
- IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes y la correcta integración de los expedientes.
- V. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de las o los Fiscales de Investigación y Litigación que se desempeñen en las unidades administrativas de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario de la persona Fiscal Especializado.
- VI. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- VII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones procesales aplicables.
- VIII. Establecer, en su ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.
- IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables, respecto de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.
- X. Colaborar, en su ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.
- XI. Supervisar, en su ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales e intervenir en los asuntos que requieran de su atención.
- XII. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales que en materia de niñas, niños o adolescentes. se lleven ante los órganos judiciales del estado.
- XIII. Atender las consultas que le efectúen los Fiscales de Investigación y Litigación en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus facultades y obligaciones.
- XIV. Proponer a la persona Fiscal Especializado lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.
- XV. Verificar, en su ámbito de competencia, la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las demás leyes aplicables en los procesos penales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales de ejecución de sanciones.
- XVI. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles, que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención;
- XVII. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le confieran a la persona Fiscal Especializado o, a la persona Vicefiscal Especializado en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.

Artículo 22. La persona titular de la Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- I. Verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas;
- II. Vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas;
- III. Supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes y la correcta integración de los expedientes;
- IV. Solicitar a la persona Fiscal Especializado, el ejercicio de la facultad de atracción para la debida integración de los expedientes relacionados con los delitos que conozcan las unidades de investigación y litigación a su cargo;
- V. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal;
- VI. Colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozcan, conforme a lo establecido en los Convenios de Colaboración existentes;
- VII. Supervisar el desempeño de las personas Fiscales en las diversas audiencias;
- VIII. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles, que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención;
- IX. Atender las consultas que les efectúen las personas Fiscales en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus funciones;
- X. Proponer a la persona Fiscal Especializado, los lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso y del procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público, y
- XI. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la Fiscalía Especializada
- XII. Sugerir, a través de la persona Vicefiscal Especializada en Justicia para Adolescentes, adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de justicia para adolescentes
- XIII. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía Especializada, respecto de los asuntos de su competencia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- XIV. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran la persona Fiscal Especializado y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño
- XV. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia.
- XVI. Las demás que les encomienden la persona Fiscal Especializado o la persona Vicefiscal de Investigación y Litigación Especializado en Justicia para Adolescentes.

Dirección de Análisis de la Información.

Artículo 23. La o el director de Análisis de la Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Diseñar, implementar y actualizar los sistemas y mecanismos que permitan integrar y analizar información relacionada con el combate a los Delitos competencia de la Fiscalía Especializada.
- II. Suministrar oportunamente a las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada la información disponible que requieran para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con las políticas institucionales y a través de mecanismos ágiles y seguros.
- III. Promover el intercambio de información con la Fiscalía General del Estado, así como con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para la oportuna prevención, detección e investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes y de los atribuidos a adolescentes, y el análisis de su impacto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales correspondientes.
- IV. Coordinar al personal competente para elaborar dictámenes periciales en materia de delitos que sean competencia de la Fiscalía Especializada.
- V. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le confieran a la o al Fiscal Especializado o, a las personas Vicefiscales Especializados

Dirección Jurídica.

Artículo 24. La o el director jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la o al Fiscal de niñas, niños o adolescentes en los asuntos que este le solicite, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Brindar apoyo y asesoría jurídica a la o al Fiscal de niñas, niños o adolescentes y al personal de la Fiscalía Especializada, para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la Fiscalía Especializada por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- IV. Verificar que las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos judiciales.
- V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a los Delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, los proyectos normativos correspondientes.
- VI. Compilar normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de niñas, niños o adolescentes.
- VII. Rendir y suscribir los informes previo y justificado, así como las promociones y los recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra de la o el Fiscal de niñas, niños o adolescentes o de cualquiera de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, cuando sean señalados como autoridad responsable.
- VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la Fiscalía Especializada.
- IX. Impulsar la transparencia, protección de datos personales y archivos en la Fiscalía Especializada y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública o relativas a datos personales que se presenten.
- X. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le confieran a la o al Fiscal de niñas, niños o adolescentes o, a la o al Vicefiscal Especializado.

Dirección de Administración.

Artículo 25. La o el director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar las políticas, las normas, los sistemas y los procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la fiscalía especializada.
- II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Elaborar, en coordinación con la persona Fiscal Especializado, las personas Vicefiscales Especializados y las o los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y, en su caso, de programa presupuestario de la Fiscalía Especializada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- IV. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de la Fiscalía Especializada, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y normas administrativas vigentes.
- V. Integrar el programa anual de requerimiento de personal, equipo de trabajo, material, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos bienes y servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Especializada.
- VI. Atender los requerimientos relacionados con el mantenimiento o la adaptación de bienes muebles o inmuebles, la adquisición de bienes o equipo, o la contratación de servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Especializada.
- VII. VII. Procurar la modernización y el adecuado funcionamiento de los equipos y servicios de información y comunicación de la Fiscalía Especializada.
- VIII. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la persona Fiscal Especializado la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada.
- IX. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, los manuales de organización y de procedimientos, y los demás instrumentos administrativos que esta requiera para su adecuado funcionamiento, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la persona Fiscal Especializado.
- X. Implementar los controles administrativos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Especializada.
- XI. Procurar la constante simplificación de procedimientos, mejora regulatoria y modernización administrativa de la Fiscalía Especializada.
- XII. Gestionar la capacitación y el adiestramiento del personal administrativo de la Fiscalía Especializada.
- XIII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley en la materia y por las condiciones generales de trabajo para el personal de la Fiscalía Especializada.
- XIV. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la Fiscalía Especializada, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.
- XV. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran a la persona Fiscal Especializado o, a las personas Vicefiscales Especializados.

Titular del órgano de control interno.

Artículo 26. El titular del Órgano de Control Interno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Substanciar y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada por faltas administrativas no graves e imponer, en su



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.
- II. Recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudiesen representar faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
 - III. Efectuar las investigaciones necesarias para esclarecer las faltas administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la posible comisión de hechos delictivos.
 - IV. Imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta administrativa, independientemente de las demás sanciones que les correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
 - V. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.
 - VI. Supervisar la implementación del sistema interno de control en la Fiscalía Especializada.
 - VII. Desarrollar el sistema de inspección interna de la Fiscalía Especializada y determinar las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.
 - VIII. Diseñar e implementar visitas a las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada e informar a la persona Fiscal Especializado sobre los resultados obtenidos.
 - IX. Proponer a la persona Fiscal Especializado políticas, lineamientos y criterios para la evaluación del desempeño de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada.
 - X. Efectuar propuestas para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada, principalmente, de las que tengan relación directa con el público.
 - XI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación relacionados con la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para dar fe al acto realizado.
 - XII. Requerir a los servidores públicos que dejen de formar parte de la Fiscalía Especializada y que no lleven a cabo la entrega de los recursos inherentes a su cargo, el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de entrega-recepción.
 - XIII. Proporcionar asesoría y capacitación al personal de la Fiscalía Especializada sobre los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación.
 - XIV. XIV. Elaborar e implementar el programa anual de auditorías aplicable a la Fiscalía Especializada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- XV. Realizar las auditorías y demás actos de fiscalización necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas por parte del personal de la Fiscalía Especializada, de conformidad con las normas, las políticas y los lineamientos emitidos por la autoridad competente.
- XVI. Remitir a la persona Fiscal Especializado, trimestralmente o cuando este lo requiera, informes sobre las investigaciones, las auditorías o los demás actos de fiscalización que hubiese realizado, sus resultados, y el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ámbito de su competencia.
- XVII. Requerir a las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, salvo aquella que se encuentre relacionada con las funciones propias de la investigación y el ejercicio de la acción penal por hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.
- XVIII. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que se formulen como resultado de la práctica de auditorías en la Fiscalía Especializada, así como a las derivadas de otros actos de fiscalización, hasta que estuviesen totalmente solventadas.
- XIX. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto.
- XX. Las demás que, como titular de un órgano de control interno, le correspondan de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; establezcan esta ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables; o le encomiende la persona Fiscal Especializado; así como las atribuciones que, en su carácter de autoridad garante estatal, le otorgue la legislación aplicable en la materia de responsabilidades administrativas, de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

La o el Titular del Órgano de Control Interno tendrá el carácter de contralor. El ejercicio de las facultades y obligaciones referidas en este artículo estará circunscrito al adecuado manejo, aplicación y administración de los recursos y bienes públicos de la Fiscalía Especializada por parte de los servidores públicos que formen parte de ella, en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, según el cargo, les correspondan.

Requisitos para ser titular del órgano de control interno.

Artículo 27. Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.
- V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la fiscalía especializada o haber fungido como consultor o auditor externo de la fiscalía especializada en lo individual durante ese periodo.
- VIII. No ser deudor alimentario moroso.
- IX. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Nombramiento y duración de la persona titular del órgano de control interno.

Artículo 28. La persona titular del órgano de control interno durará en su cargo siete años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Fiscales de Investigación y Litigación.

Artículo 29. La Fiscalía Especializada contará con los fiscales especializados señalados en la presente ley, quienes además de acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, deberán acreditar estudios de posgrado, diplomado o certificación relacionados con el dominio del marco jurídico nacional e internacional en materia de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las personas Fiscales podrán ejercer simultáneamente funciones de investigación y de litigación. La función de las personas Fiscales consiste entre otras, en recibir las denuncias por la comisión de hechos delictivos y en coordinar las investigaciones correspondientes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

para estar en posibilidad de ejercer la acción penal e intervenir en las audiencias y actuaciones que se realicen en los juzgados de control y los tribunales de enjuiciamiento; o bien, para determinar la investigación por alguna de las formas establecidas en las leyes aplicables.

Se procurará que las personas Fiscales que realicen la función de litigio sean los mismos fiscales que hayan realizado la investigación durante la integración de las carpetas de investigación respectivas.

Facultades y obligaciones generales de las personas Fiscales.

Artículo 30. Las personas Fiscales de las Unidades de Investigación y Litigación, tendrán las siguientes facultades y obligaciones generales:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios, datos y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros datos de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la normatividad aplicable;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, Fiscales del Ministerio Público, Policías, Peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación;
- XVII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, cumplan con las disposiciones establecidas en las disposiciones aplicables;
- XVIII. Girar instrucciones específicas a las instituciones policiales o a los servicios periciales, para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos;
- XIX. Asistir, cuando lo estime pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo;
- XX. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, así como su destino legal, en términos de la ley procesal;
- XXI. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos;
- XXII. Dictar las medidas de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal, y de las demás disposiciones aplicables;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- XXIII. Solicitar a través de su superior jerárquico, el ejercicio de la facultad de atracción de la investigación que, conforme a la especialización de la Unidad de Investigación y Litigación a la que esté adscrito, considere que debe de conocer.
- XXIV. Peticionar a la persona Fiscal Especializado, que sean planteadas las solicitudes de colaboración a otras Entidades Federativas a efecto de realizar diligencias que sean necesarias para la correcta integración de los expedientes a su cargo, en términos de los Convenios de colaboración celebrados para tal efecto;
- XXV. Dar seguimiento a las solicitudes de colaboración planteadas a otras Entidades, con motivo de las investigaciones a su cargo;
- XXVI. Remitir de forma inmediata y mediante oficio la denuncia, documentación, fotografía y demás datos que sean puestos a su disposición a la Unidad Especializada en la aplicación del Protocolo de Alerta Amber y Alerta Alba de la Fiscalía General del Estado, cuando tenga conocimiento de la sustracción, ausencia, extravío, no localización y/o desaparición de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que esa Unidad realice la valoración de la activación o no de la alerta Amber; en todo caso, cuando se trate de desaparición o no localización de personas, deberá seguir los procedimientos señalados en los Protocolos establecidos y aplicables;
- XXVII. Dar vista a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado, cuando tenga conocimiento de la sustracción, ausencia, extravío, no localización y/o desaparición de niñas, niños, adolescentes para efecto de que personal de esa unidad alimente el Registro Nacional y el Estatal de Personas Desaparecidas y No localizadas;
- XXVIII. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XXIX. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XXXI. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXXIII. Pedir el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXXIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXV. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- XXXVI. Solicitar que, en la audiencia correspondiente, se declare la legalidad de la detención de los imputados;
- XXXVII. Formular la imputación y solicitar al juez la vinculación a proceso así como la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias que garanticen la comparecencia del imputado en el proceso, el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o la reparación del daño, en términos de la ley procesal;
- XXXVIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de citación, comparecencia, aprehensión o de protección, y las providencias precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas;
- XXXIX. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo;
- XL. Interponer los recursos e incidentes que procedan conforme a la ley y cuidar que su desarrollo se ajuste a las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XLI. Presentar la acusación ante el órgano jurisdiccional y ofrecer pruebas, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XLII. Comparecer en las audiencias de etapa intermedia, de juicio oral, de apelación y de ejecución de sentencias;
- XLIII. Solicitar la modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares impuestas, cuando acontezca alguno de los supuestos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XLIV. Pedir la revocación de la suspensión condicional del proceso cuando el imputado incumpla alguna de las condiciones impuestas;
- XLV. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones aplicables.

Fiscales de Investigación y Litigación en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Las y los Fiscales de Investigación y Litigación en delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley;
- II. Dirigir y conducir la investigación de las conductas consideradas como Delitos en los que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes que efectúen las instituciones policiales estatales o municipales, y las demás instituciones que participen en ella.
- III. Instruir a las instituciones policiales sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y obligaciones, y las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la investigación de las conductas consideradas como Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

- IV. Girar instrucciones particulares a elementos policiales o peritos, para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos posiblemente delictivos en materia de niñas, niños o adolescentes.
- V. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de las disposiciones procesales aplicables.
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones procesales aplicables, esta ley y otras disposiciones jurídicas, o las que le confieran a la persona Fiscal Especializado, a la persona Vicefiscal Especializado o, a la persona Director de Investigación y Litigación Especializado, ambos, en Delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes.

Fiscales de Investigación y Litigación en justicia para adolescentes.

Artículo 32. Las personas Fiscales especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley;
- II. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- III. Verificar que las personas que se pretenden sujetar al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años de edad,
- IV. Colaborar, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, en la investigación de los hechos que revisten características de delito, siempre y cuando exista competencia concurrente y estén involucrados adolescentes, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones procesales aplicables, esta ley y otras disposiciones jurídicas, o las que le confieran a la persona Fiscal Especializado, a la persona Vicefiscal Especializado o, a la persona Director de Investigación y Litigación Especializado, ambos, en justicia para adolescentes.

CAPÍTULO IV

Servicio Profesional de Carrera

Servicio profesional de carrera.

Artículo 33. El servicio profesional de carrera en la Fiscalía Especializada comprenderá lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio de Fiscales de Investigación y Litigación, elementos policiales y peritos en la Fiscalía Especializada, y se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Garantía de igualdad laboral.

Artículo 34. El servicio profesional de carrera en la Fiscalía Especializada garantizará la estabilidad laboral, la adecuada remuneración, la capacitación y especialización, la igualdad de oportunidades de desarrollo profesional y las garantías de seguridad social, con base en el desempeño y el estricto cumplimiento de las facultades y obligaciones correspondientes, observando la perspectiva de género y la inclusión laboral, para mejorar el ejercicio profesional mediante el fortalecimiento del compromiso ético y el sentido de pertenencia.

CAPÍTULO V
Incompatibilidades e Impedimentos

Incompatibilidades.

Artículo 35. Las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o en algún organismo autónomo, independientemente del orden de gobierno de que se trate; o trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente, de investigación académica o aquellos que autorice la o el Fiscal de niñas, niños y adolescentes por considerar que no entrañan un posible conflicto de intereses.
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia; de su cónyuge, concubina o concubinario; de sus ascendientes o descendientes; de sus hermanos; o de su adoptante o adoptado.
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus descendientes, ascendientes, hermanos, adoptante, adoptado o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario, salvo en causa propia, o apoderado judicial, síndico, administrador o interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Impedimentos.

Artículo 36. Las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada se excusarán de atender los asuntos en que intervengan, cuando se presentasen una o más de las causas que motivan la excusa del Ministerio Público y de los peritos, en términos del artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de esta ley.

Cuando un servidor público de la Fiscalía Especializada, a pesar de tener algún impedimento, no se excusase, la víctima, el ofendido, el imputado, su defensor, o bien, aquellos que tengan calidad de parte en el procedimiento correspondiente, podrán recusarlo mediante expresión de causa ante la o el Fiscal de niñas, niños y adolescentes, quien, luego



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

de escuchar al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate. En caso negativo, la persona Fiscal Especializado asignará al servidor público que deba atender el asunto en cuestión.

Las excusas y recusaciones deberán ser calificadas en definitiva por la persona Fiscal Especializado. Las resoluciones de la persona Fiscal Especializado sobre las excusas o recusaciones no admitirán recurso alguno.

Excusa de la persona Fiscal Especializado.

Artículo 37. La o el Fiscal de niñas, niños y adolescentes deberá excusarse de conocer los asuntos que deba atender directamente y que presenten una o más de las causas a que se refiere el artículo anterior de esta ley.

Transitorios

Entrada en vigor .

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Adecuaciones presupuestales.

Artículo Tercero. La Secretaría de Administración y Finanzas, a la brevedad posible, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en términos de este decreto, y dotarla de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

Órgano de Control Interno.

Artículo Cuarto. Las disposiciones contenidas en este decreto, relacionadas con el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, entrarán en vigor el día en que el Congreso del Estado de Yucatán designe a la persona titular de dicha unidad administrativa, en términos del artículo 30, fracción XXXII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN

Artículo Quinto. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento interior de este organismo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Adecuaciones normativas.

Artículo Sexto.- La Fiscalía General del Estado deberá efectuar las adecuaciones pertinentes a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y al Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para derogar los preceptos jurídicos que se opongan al presente Decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Atentamente



Dip. Zhazil Leonor Méndez Hernández



Dip. Roger José Torres Peniche



Dip. Sayda Melina Rodríguez Gómez



Dip. Ángel David Valdez Jiménez



Dip. María Teresa Boehm Calero



Dip. Ana Cristina Polanco Bautista



Dip. Melba Rosana Gamboa Ávila



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN DE
YUCATAN



Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Marco Antonio Pasos Tec



Dip. Manueta de Jesus Cocom Bolio



Dip. Itzel Falla Uribe



Dip. Álvaro Cetina Puerto

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, de fecha 29 abril de 2026, suscrita por la Dip. Zhazil Leonor Méndez Hernández, y las Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.